

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275

AUTO No. 21 JUL 2025
Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el dia 27 de marzo de 2025, la Corporación Autónoma Regional Del Cesar – CORPOCESAR, a través de la ventanilla única de trámite de correspondencia recibe denuncia con radicado interno No 0483 del 27 de marzo del corriente, en dicha denuncia se manifiesta lo siguiente: "La presente es para manifestarle la situación qué hay en el corregimiento de Patillal arroyo la malena en la cual la comunidad ha manifestado la salud pública qué está afectada por este manjol en rebosamiento alcantarillado sanitario en la cual la comunidad manifestó qué están enfermos con molestias en el estómago fiebres gripas entre otras llevan dos meses así le han informado a la administración municipal y no sólo a la actual si no qué ya han pasado varias ni Corpocesar y no ha habido una solución definitiva un miembro de la comunidad manifiesto qué estás aguas residuales están afectando al corregimiento de Badillo también está afectando porque el arroyo cae a la malena un kilómetro o 500 metros está la bocatoma qué para suministrar el agua potable la comunidad informó qué puede estar cayendo aguas residuales al río Badillo y qué nadie de las autoridades han hecho nada para buscar soluciones definitiva qué puedan mejorar la situación de este manjol la comunidad solicita urgente intervención de un mantenimiento qué alquiler de un camión vactor para qué le haga mantenimiento a este manjol y todos los del corregimiento de Patillal no quieren más reguero de aguas residuales por las puertas de sus casas qué la administración municipal haga o autorizar ese alquiler de ese vehículo si tienes qué cambiar o desviar una tubería para qué no afecte al arroyo o si hay humedales es buscar pronta solución urgente esperamos qué se pueda realizar una visita técnica para verificar la situación dialogar con la comunidad para qué puedan exponer la situación".

En consecuencia, se hace necesario ordenar una visita de inspección técnica, en el Barrio los tamarindos en Jurisdicción De Patillal – Cesar.

A través de Auto No 0043 de fecha del 07 de abril de 2025, emanado por la Oficina Jurídica, se ordena visita de inspección técnica y se designa a JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ – Profesional de Apoyo, quien realizó dicha diligencia el día 11 de abril de 2025 y verificaron los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (*violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental*).
- Recursos naturales afectados (*flora, agua, suelo, aire, etc.*).
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar (*Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.*).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (*En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se Suscribirá por los intervenientes*).

Que el informe rendido por el Profesional de Apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ, es el siguiente:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento hacia el lugar que origina la denuncia, en el Barrio los tamarindos en Jurisdicción De Patillal – Cesar, donde se logra identificar lo siguiente:

Problemática específica

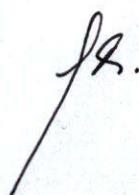
- Deterioro y falta de mantenimiento de los manjoles:** En el barrio los tamarindos del corregimiento de Patillal se evidenciaron dos manjoles, lo cual se encontraron en mal estado, obstruidos, se evidenció descarga directa del manjol de aguas residuales en un arroyo en coordenadas Geográficas 10°42'15" N - 73°12'36" W, lo cual por escorrentía terminan en cuerpos de agua cercanos al caño la denominado la “malena”, por ende ese vertimiento llega a 400 o 500 metros a la bocatoma qué para suministrar el agua potable a la comunidad de Badillo.
- Afectación del Río Badillo:** históricamente ha sido un recurso clave para la agricultura, el consumo humano y la biodiversidad local, sufre por la contaminación orgánica y la proliferación de bacterias debido a los vertimientos. Esto degrada la calidad del agua, afecta la fauna acuática y pone en riesgo la salud de las comunidades aguas abajo.
- Impacto en la salud pública y calidad de vida:** La exposición continua a aguas contaminadas genera problemas de salud como enfermedades gastrointestinales, de la piel y respiratorias, sobre todo en niños y adultos mayores.

Causas principales

- *Falta de inversión en saneamiento básico.*
- *Ausencia de una planta de tratamiento de aguas residuales.*
- *Escasa conciencia ambiental y debilidad en la normatividad o su aplicación.*

Posibles soluciones

- *Mantenimiento y modernización del sistema de alcantarillado.*
- *Campañas de educación ambiental para la comunidad.*
- *Intervención de las autoridades ambientales y de salud pública.*
- *Iniciativas de vigilancia ciudadana y presión comunitaria.*

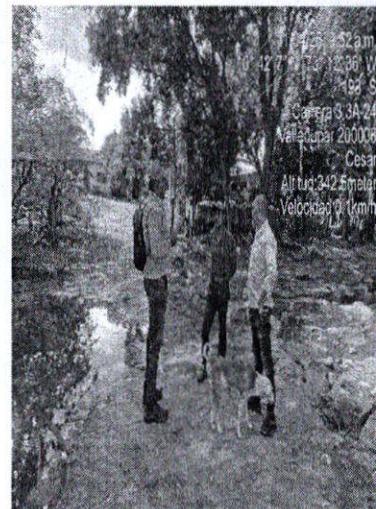
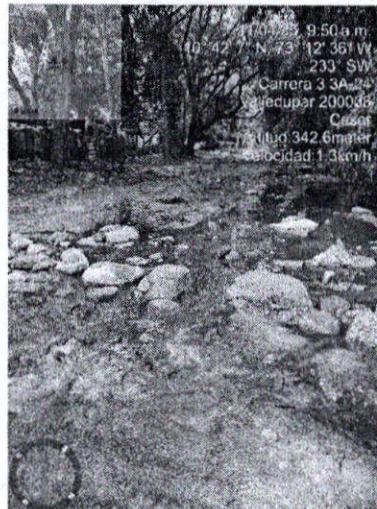
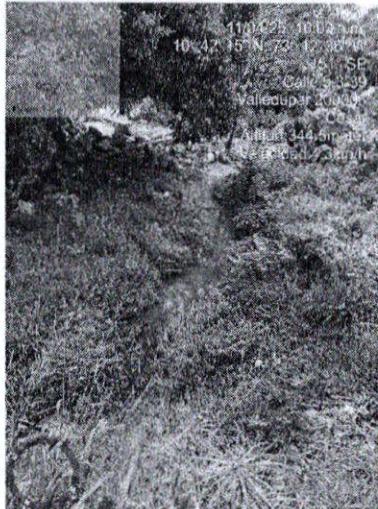
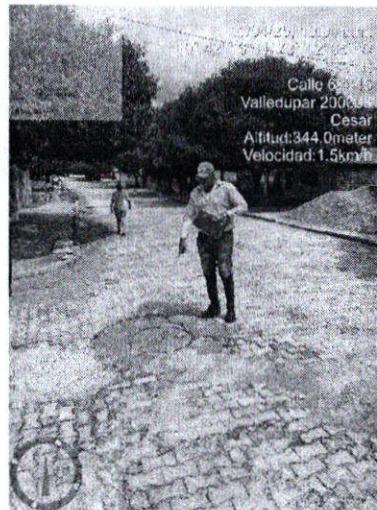


CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Ver Fotografías:



J.R.

LOCALIZACION DE LA VISITA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 27 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Se realizó el desplazamiento hacia el Barrio los tamarindos, Jurisdicción De Patillal – Cesar. Donde se evidencio lo siguiente:



Imagen 1. Área Intervenida ubicada en las coordenadas

Fuente: Corpocesar 2025 & Google Maps.

Durante la visita de inspección se realizaron las siguientes observaciones:

El corregimiento de Patillal no se encuentra adscrito al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) del Municipio de Valledupar. Por medio de Resolución No. 0466 del 23 de septiembre de 2021, es aprobado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV en su componente urbano, por ende la empresa prestadora de servicios EMDUPAR S.A E.S.P, no se encuentra en la obligación de realizar los mantenimientos en los pozos de inspección con camiones tipo vactor, el responsable de los mantenimientos preventivos y correctivos en la zona rural del municipio de Valledupar, sería la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Situación Actual



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El corregimiento de Patillal, presenta una red de alcantarillado obsoleta, incompleta o inexistente en varios sectores. Muchos hogares no cuentan con un sistema adecuado para la disposición de aguas residuales, lo que genera impactos negativos en salud pública y en el medio ambiente.

La Alcaldía Municipal de Valledupar, debe remediar el vertimiento directo y buscar alternativas técnicas para darle un mejor manejo a las Aguas Residuales Domésticas, se evidencio descarga de Agua Residual Domestica sin previo tratamiento, en un arroyo en coordenadas Geográficas 10°42'15" N - 73°12'36" W, barrio los Tamarindos lo que afecta el Recurso Hídrico del caño la “Malena” y el Rio Badillo.



Principales Problemas Identificados

- **Infraestructura deficiente:** Las redes de alcantarillado son antiguas, con tuberías deterioradas o colapsadas que provocan rebosamientos y malos olores en zonas pobladas.
- **Cobertura incompleta:** las familias son obligadas a usar pozos sépticos improvisados o vertimientos directos.
- **Contaminación ambiental:** El vertimiento de aguas Residuales Domésticas a cuerpos de agua cercanos contamina los caños y el suelo, afectando la flora, fauna y el recurso hídrico.
- **Riesgo en salud pública:** La exposición constante a aguas residuales favorece la proliferación de enfermedades infecciosas como diarreas, hepatitis, infecciones dérmicas y parásitos.
- **Desigualdad social:** La falta de saneamiento básico perpetúa condiciones de pobreza y desigualdad, especialmente en comunidades rurales y vulnerables.

Causas Principales

- **Planeación urbana deficiente:** El crecimiento del corregimiento no ha estado acompañado de una adecuada planificación de servicios públicos.
- **Gestión administrativa:** Problemas de coordinación entre el gobierno municipal y departamental, o falta de proyectos técnicamente viables, retrasan soluciones concretas.

jt.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

21 JUL 2025

0275

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

CONCLUSIONES

Se evidencio descarga de Agua Residual Domestica sin previo tratamiento, en un arroyo en coordenadas Geográficas 10°42'15" N - 73°12'36" W, barrio los Tamarindos lo que afecta el Recurso Hídrico del caño la “Malena” y el Rio Badillo.

Para saber si el Rio Badillo, se encuentra afectado por escorrentía por este vertimiento directo de Agua Residual Domestica, hay que primero realizar un análisis de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y basase ante la Resolución No 0631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público” y el Decreto No 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se establece las normas generales para los vertimientos a cuerpos de agua.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOCESAR, tome las acciones que considere pertinente, teniendo en cuenta las afectaciones evidenciadas durante la visita de inspección en el corregimiento de Patillal – Cesar.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

18.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, sostiene que No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos.3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. ibidem, Prohibiciones:** “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.”

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que de acuerdo a lo esbozado en el informe técnico de fecha 21 de abril de 2025, aportado al expediente, se entiende que existe actualmente una presunta omisión a las normas ambientales por parte del municipio de Valledupar identificado con NIT 800.098-911-8, que según la comunidad del corregimiento de Patillal el vertimiento de aguas residuales que afecta directamente al Caño la Malena y el Río Badillo causando afectación a estos cuerpos de agua ya que ha sido un recurso clave para la agricultura el consumo humano y la biodiversidad local, sufre por la contaminación orgánica y la proliferación de bacterias debido a los vertimientos. Esto degrada la calidad del agua, afecta la fauna acuática y pone en riesgo la salud de las comunidades aguas abajo. Con estos hechos y omisiones se puede considerar que existe un Impacto en la Salud Pública y la calidad de Vida de la comunidad del Corregimiento de Badillo, pues la exposición continua a aguas contaminadas genera problemas de salud como enfermedades gastrointestinales, de la piel y respiratorias, sobretodo las poblaciones más vulnerables que son los niños y adultos mayores.

Con estos hechos se constituye un deterioro ambiental al Río Badillo, por parte del municipio de Valledupar identificado con NIT 800.098-911-8, presumiéndose responsable de las actividades señaladas anteriormente, y que están descritas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 del 2025,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Numeral 1 No se admite Vertimientos, 1' En las Cabeceras de las Fuentes de Agua, y ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *ibidem Prohibiciones*: “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.”

De acuerdo a lo manifestado anteriormente este despacho encuentra méritos suficientes para dar inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Valledupar – Cesar identificado con el Nit 800.098-911-8 Representado legalmente por el señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN o quien haga sus veces.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del municipio de VALLEDUPAR - CESAR identificado con el NIT 800-098-911-8, representado legalmente por el señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Informe técnico de fecha 21 de abril de 2025, junto con los registros fotográficos que lo conforman.

ARTICULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0275 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al municipio de VALLEDUPAR -CESAR identificado con NIT 800.098.911-8 al correo notificacionesjudiciales@valleduparcesar.gov.co conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

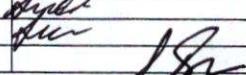
ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.